

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

EXPEDIENTE: 70 001 211 02 000 2012 00131 00

DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO GUTIERREZ MADRID

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO: INADMISIÓN.

Revisada la demanda, con el propósito de resolver sobre su admisión, se encuentra que esta debe ser corregida por no encontrarla sujeta a las formalidades de ley, conforme pasa a determinarse:

I. Requisitos de la demanda.

Al respecto, establece el artículo 162 del CPACA, en su numeral 3, que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se observa que en la presente demanda, el apoderado de la actora, establece los hechos, en la forma como aparecen a folios del 9 al 55 del expediente, pero que los mismos no resultan coherentes y congruentes con las pretensiones que el mismo precisa, pues estos

EXPEDIENTE: 70-001-211-02-000-2012-00131-00
DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO GUTIERREZ MADRID.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO: INADMISIÓN

además de resultar excesivamente extensos, divagan sobre muchos aspectos que en nada guardan una relación con el medio de control que ahora se pretende ejercitar, así como con los sucesos que se pretenden sean indemnizados, lo que se presta a confusión para la contestación de la misma, pudiendo vulnerarse los derechos de la demandada, habida cuenta que estos no se encuentran debidamente determinados a la luz del artículo precitado.

Para afianzar lo dicho, traemos a colación lo establecido en nuestra doctrina contencioso administrativa, en donde se manifiesta en relación con los hechos de la demanda:

"Es el soporte mismo de las pretensiones; los hechos que originan la acción deben ser expresados con toda claridad, pues de ellos depende la procedencia de la pretensión. De ahí el antiguo aforismo de Dadme los hechos que yo os daré el derecho.

Los hechos, en la forma en que hayan sido expresados, delimitan la actividad probatoria que deben desarrollar las partes y el juez; aquellas por cuanto cada una le corresponde probar lo que afirma, y al juez, por cuanto solo puede reconocer en la sentencia aquellos hechos que le hubieren sido probados y que estructuran la pretensión, y le está prohibido tener en cuenta en su decisión hechos que no fueron enunciados en la demanda. Lo que significa que la demanda es el momento oportuno para su denuncio, pues no se puede sorprender a las partes o al juez con hechos que no fueron objeto de discusión y que no sirvieron para establecer la relación procesal entre las partes.

Este requisito es conocido como la causa petendi, que muchos confunden en el lenguaje común con la petición pero que dista de serlo, aunque la procedencia de la petición depende de la causa petendi.

Los hechos, constituidos por las acciones y omisiones que van a dar lugar a la aplicación del derecho, deben ser enunciados en forma clara y precisa, alejados de las divagaciones, pues solo son necesarios aquellos que dan soporte a la pretensión. Deben estar debidamente numerados y clasificados para que de los mismos se derive su conducencia. Como dice Carlos

EXPEDIENTE: 70-001-211-02-000-2012-00131-00
DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO GUTIERREZ MADRID.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO: INADMISIÓN

Betancur Jaramillo: Los hechos forman la historia que se pretende someter a la jurisdicción y deben encajar en los presupuestos de la acción, si se quiere que esta prospere. Esta coincidencia entre los hechos fundamentales bien probados y los extremos de la acción que se ejercita, permiten la aplicación del derecho por el juez¹" (Subrayas de este Despacho).

Son las razones expuestas, por las que considera este Despacho, que la demanda debe ser corregida en el sentido de determinar los hechos de la misma, así como deberá precisar el demandante si el medio de control que ejercita, para el caso Reparación Directa, lo fundamenta en el Error Judicial o en el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia, todo esto en aras de darle un mejor enfoque al proceso que se sigue y no se vulneren de ninguna forma los derechos de las partes en esta eventual controversia.

Para lo antes dispuesto, la parte demandante contará con el término de diez (10) días, tal como lo previene el artículo 170 del CPACA. Su falta de acogimiento, traerá consigo el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. **PRIMERO**: **INADMITIR** la demanda de Reparación Directa en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación.
- 2. **SEGUNDO**: Conceder al actor, un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de

¹ PALACIO INCAPIE, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo. Séptima Edición 2010. Páginas 220 y 221.

EXPEDIENTE: 70-001-211-02-000-2012-00131-00
DEMANDANTE: ROSARIO DEL SOCORRO GUTIERREZ MADRID.

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO: INADMISIÓN

que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

3. **TERCERO**: Se reconoce personería al Dr. ARMANDO ALFONSO SUMOSA NARVAEZ., identificado con la C.C. No. 9.055.029 expedida en Cartagena y T. P. No. 2.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado